



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

**CAUSA Nº 25638 CCALP “WEIS, MARCELA FABIANA C/ MUNICIPALIDAD DE
QUILMES Y OTRO S/ AMPARO”**

En la ciudad de La Plata, a los siete días del mes de Julio del 2020, reunida la Cámara de Apelación en lo Contencioso Administrativo con asiento en La Plata, en Acuerdo Ordinario, con la presencia de los Señores Jueces Dres. Gustavo Juan De Santis, Claudia Angélica Matilde Milanta y Gustavo Daniel Spacarotel, para entender en la causa "WEIS, MARCELA FABIANA C/ MUNICIPALIDAD DE QUILMES Y OTRO S/ AMPARO", en trámite ante el Tribunal de Trabajo n° 4 del Departamento Judicial Quilmes (Expte. N° -15641-), previo sorteo y deliberación, se aprueba la siguiente resolución.

La Plata, 7 de Julio de 2020

VISTOS:

Los recursos de apelación interpuestos por la Municipalidad de Quilmes por presentación de fecha 22/05/2020 y por la parte actora por presentación de fecha 26/05/2020, contra la decisión de grado de fecha 18/05/2020, el Tribunal resolvió plantear y votar las siguientes

CUESTIONES:

Primera: ¿Es admisible el recurso de apelación incoado por la codemandada Municipalidad de Quilmes? En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?

Segunda: ¿Es admisible el recurso de apelación incoado por la parte actora? En su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde?

Tercera: ¿Qué pronunciamiento corresponde en materia de costas?

ANTECEDENTES:

I. Por resolución cautelar de fecha 8/04/20, el Tribunal de Trabajo N° 4 del Departamento Judicial de Quilmes ordenó a la Municipalidad de Quilmes que, dentro del plazo de 48 horas de notificada, garantice el estricto cumplimiento de la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

entrega de los *Equipos y/o Elementos de Protección Personal y de Seguridad e Higiene recomendados por el Ministerio de Salud de la Nación*, en el marco la contingencia de COVID-19, bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerle astreintes.

Asimismo, ordenó a PROVINCIA ART S.A. que arbitre los medios idóneos de prevención y control necesarios en el contexto de la medida ordenada en idéntico plazo y bajo igual apercibimiento de astreintes diarios para el caso de incumplimiento (los que cuantifica).

En otro orden, conforme a lo peticionado (punto 5 “d” de la demanda), inscribió provisoriamente la causa en el Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva (art. 5, Anexo I, Acordada n° 3660).

II. Previa presentación de la parte actora de fecha 9/04/20 para que aclare y amplíe la medida así dispuesta, el Tribunal de grado resolvió aclarar el alcance de la misma en su punto 3. “a” de la decisión, en cuanto que deberá hacerse efectiva en relación a la amparista Marcela Fabiana Weis, como así también, respecto de los trabajadores dependientes de la Municipalidad de Quilmes que prestan servicio efectivo, y que se encuentran afectados a la contingencia sanitaria COVID-19, en el mismo lugar de funciones de la actora, esto es, en la Unidad Sanitaria “*Los Eucaliptus*” sito en la calle 898 y 864 de San Francisco Solano.

Por otra parte, desestimó el pedido de extensión de la medida cautelar dictada en relación a la codemandada PROVINCIA A.R.T. SA, así como también, rechazó la ampliación de la medida cautelar en los términos peticionados por la parte actora.

III. El 21/04/20 el Tribunal *a quo* rechazó la revocatoria deducida por la Municipalidad demandada contra la medida cautelar ordenada con los términos y alcances aclarados en la resolución de fecha 14/04/20, al evaluar la documentación acompañada y estimar que no permitía suponer que, los elementos y materiales requeridos, hayan sido entregados al CAPS “*Los*



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Eucaliptus” y menos aún que la actora y/o el grupo de trabajadores que allí presta servicio los hubiese recibido.

Asimismo ponderó que la accionada omitió acreditar con certeza si los elementos de protección personal y el material de bioseguridad e higiene que dice haber entregado se adecúan a los estándares indicados en los protocolos y recomendaciones vigentes -según Ministerio de Salud de la Nación-, como también si su provisión y reposición en el tiempo, alcanza a la totalidad del personal que se desempeña en la unidad sanitaria.

IV. Con fecha 23/04/20 la parte actora denunció el incumplimiento de la medida cautelar ordenada en autos y, previa sustanciación (ver presentación de fecha 29/4/20 de la Municipalidad de Quilmes -acompaña documentación y pide prórroga -), el *a quo* concedió, en esa misma fecha una prórroga a la demandada, por cinco días a fin de acreditar su cumplimiento.

La parte demandada presentó informe circunstanciado, el 5/05/20 oportunidad en la cual reitera lo expuesto en las presentaciones del 15/04/20 y 29/04/20 y manifestó en relación a los puntos solicitados: a) aislamiento preventivo de las personas en contacto directo con el paciente infectado; b) pedido de hisopado para todo el personal de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus” y c) cierre preventivo Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus”, acompañando prueba documental.

El 11/05/20 la Municipalidad de Quilmes, solicitó el levantamiento de la medida cautelar, su aclaratoria y ampliatoria, la realización de una inspección ocular y, en subsidio, audiencia, oportunidad en la cual acompaña prueba documental que considera acredita el estricto cumplimiento de la entrega de los Equipos y/o Elementos de Protección Personal y de Seguridad e Higiene para la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus".

Asimismo, manifiesta que en virtud de la extensión de la pandemia del Covid-19, a través de la Secretaria de Salud, amén de haber implementado los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

diversos protocolos y recomendaciones emitidos por el Ministerio de Salud de Nación y Provincia de Buenos Aires, respectivamente, -adjunta copias de los Boletines Informativos de dicha Secretaria-, desarrolló e intensificó diversas actividades sanitarias y sociales para hacer frente a la propagación del virus en cuestión, adicionando elementos de bioseguridad necesarios a los ya entregados -tal como menciona informó en autos el 15/04/2020- (barbijos quirúrgicos, mascarillas, guantes, camisolines, antiparras, alcohol en gel y todo material de higiene necesario: lavandina, jabón líquido, jabón blanco, detergente).

Aduna copias de los comprobantes de entrega de elementos de higiene y bioseguridad de los días 16, 18, 20, 25 de marzo y de los días 13, 22, 23 y 24 de abril, 4 de mayo del 2020, firmados con las fechas respectivas y recepcionados por la Directora del CAPS y/o personal asignado, firmando el recibido en cada caso.

Refiere que, en línea con lo expuesto y conforme prueba aportada, la Directora de la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus", Beatriz Rodríguez, implementó diversas medidas en la unidad a su cargo, entre las cuales se encuentran entre otras: la prohibición de tomar mate en forma colectiva; notificar a su personal a cargo de las normativas y protocolos del Covid-19; como llevar las medidas de cuidado personal; la entrega de elementos de bioseguridad y elementos de limpieza; reuniones informativas sobre la pandemia; reuniones de capacitación al personal para explicar todas las medidas que se debían tomar ante un caso sospechoso, y; reuniones guiadas por una terapeuta a los fines de brindar contención psicológica a todo el grupo del personal presente por el estrés laboral por la pandemia.

Adicionalmente, puntualiza que en el marco del Comité de Emergencia Sanitaria para el abordaje del COVID-19, su mandante implementó diversas capacitaciones al Personal de Salud de los distintos CAPS, entre los cuales se encuentra el Centro Asistencial "Los Eucaliptus"; entrego y/o envió, en forma virtual y escrita, a



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

través del personal Directivo, información y capacitaciones que derivan de los protocolos de Ministerio de Salud de Provincia y Nación (ver adjunto).

Alega que se ha cumplido con la entrega de Materiales de Bioseguridad e Higiene necesarios para todo el Personal del CAPS “Los Eucaliptus”, según criterio de utilización y recomendaciones emitidas por el Ministerio de Salud de la Nación (adjunta copia), aprobado por el art. 3º de la Disposición 5/20 SRT e incorporado como Anexo III a la misma. En concordancia a ello, adjunta informe realizado por la Directora médica CAPS “Los Eucaliptus”.

Hace saber que en los almacenes de la Municipalidad de Quilmes se encuentran todos los insumos que se van repartiendo a las distintas áreas. Solicita inspección ocular de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptos” y, en subsidio, se fije audiencia en los términos del art 11 de la ley 13.928.

Acompaña prueba documental: a) planillas de asistencia de personal de limpieza y desinfección de la Unidad Los Eucaliptus; b) fotos de la limpieza que se efectúa de forma constante; c) remitos de entrega de insumos; d) fotos de insumos entregados; e) informe CAPs María Eva; f) nota del Director de Almacenes municipal; g) copia de DNI del médico Ramírez; h) Situación de revista de Hugo Ramírez; l) Notas de la Subsecretaria de Salud, respecto a los hisopados y protocolo febriles.

V. Por su parte, la actora denuncia diferentes hechos nuevos, a saber:

a) Hecho nuevo 1 (presentación de fecha 9/4/20): de acuerdo con el informe epidemiológico del Municipio, se debió cerrar el CAPS “María Eva” de Bernal Oeste y la confirmación como positivo de Covid-19 de la licenciada en obstetricia Mónica Contreras, integrante del equipo de salud y el aislamiento de sus contactos. Ofreció prueba.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

b) Hecho nuevo 2 (presentación de fecha 19/4/20): publicación del DNU 367/20 y su ampliación, inconstitucionalidad parcial según el punto 1 del objeto de demanda.

c) Hecho nuevo 3 (presentación de fecha 19/4/20): denuncia que ATE inició expediente administrativo n° 4091-3106-A-2020 ante el municipio, solicitando materiales de higiene y seguridad para todos los trabajadores municipales que se encuentran haciendo tareas esenciales y garantizar su suministro.

d) Hecho nuevo 4 (presentación de fecha 30/4/20 -punto 6 y 7-): denuncia que el cardiólogo Dr. Ramírez, personal de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus” contrajo Covid- 19 y que, pese a las medidas cautelares dispuestas en autos, la Unidad siguió funcionando, quedando algunos trabajadores aislados y otros prestando tareas, tal el caso de la actora y denuncia enfermedad profesional.

e) Hecho nuevo 5 (presentación del 4/5/20): denuncia que el médico cardiólogo Ramírez falleció por Covid-19 el 30/4/20, enumera diversas irregularidades relacionadas con el contagio de la enfermedad, medidas de aislamiento y testeo, así como también, la ausencia de tratamiento de los daños psicológicos y psiquiátricos que padecen los trabajadores en ese entorno.

Solicitó asimismo, como medida innovativa, el cierre preventivo de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus”, como las unidades Sanitarias “La Florida” y “La Primavera”, todas de Quilmes Oeste, e “Itatí” y “Alicia Franco”, en Bernal Oeste, y las que correspondan al Municipio de Berazategui y el aislamiento de su personal.

Asimismo peticiona se tenga respecto de dicho personal efectuada la denuncia de enfermedad profesional y patologías psiquiátricas como consecuencia de la situación del Covid-19.

Denuncia que se ha caído en responsabilidad internacional del Estado y sus agentes.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Por último, solicita se ordene al Municipio de Quilmes, medida de prohibición de ejercer sobre la actora y resto del personal de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus” las conductas que la ley 13.168 y la ley 26.485 define como violencia laboral, y en especial que se disponga medida de no innovar a fin de que no se modifique el lugar de prestación de servicios, ni se modifiquen sus funciones. (art. 18 L.P.T.T, art. 1 ley 13.168, art. 2 stes y cctes. de la ley 26485), ni se los obligue a ir a su lugar de trabajo estando pendiente la denuncia de enfermedad profesional, ni se les descuenten sus haberes, ni su situación de revista.

f) Hecho nuevo 6 (presentación del 6/05/20): resolución cautelar dictada en los autos caratulados "*Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines APPAMIA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/ acción de amparo*", trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en feria, que dispuso “..ordenar al **INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS** a que refuerce la seguridad laboral de los profesionales que allí se desempeñen, mediante la provisión de los elementos de seguridad consistentes en la entrega de barbijos tipo 3M y/o N95, equipos de protección individual, antiparras, camisolines hidrófugos, botas, batas con mangas largas, delantales, cubiertas para la cabeza, guantes de látex descartables, alcohol en gel, jabón y toallas de papel descartables... y a **ASOCIART ART S.A.** a adoptar las medidas de prevención y de control necesarias tendientes a evitar contagios, en el mismo plazo y bajo igual apercibimiento”

Al respecto, manifestó que dicha causa se inició el 28/4/20 y que en tanto peticionó que la presente acción se amplíe al resto de las ART y trabajadores que se encontraren en la misma situación, como los trabajadores de la salud del Pami, aún con otra ART, ahora solicita que se disponga la remisión de aquellos actuados



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

a fin de que continúen su trámite ante este Tribunal, conforme lo previsto en el art. 21 ley provincial 13.928 y en la Acordada 3660 de la SCBA.g) Hecho Nuevo 7 (presentación de fecha 6/05/20): denuncia violencia laboral por parte de "distintos directivos de la Secretaria de Salud Municipal" (sic), quienes habrían intimado a cada uno de los trabajadores a seguir yendo a laborar en condiciones de inseguridad y habrían manifestado "... que no se debe hacer caso a la presente causa, ni mucho menos a la que llamaron denunciante serial" (sic.). Asimismo, manifestó que en su escrito de fecha 30/04/20 (punto 3) se opuso a la ampliación de plazo que se resolvió otorgar a la Municipalidad en el auto de fecha 29 de ese mismo mes y año, denunció el incumplimiento de la cautelar y, reiteró se ordenen las otras cautelares peticionadas en su demanda.

VI. Sustanciadas las denuncias de hechos nuevo, ver presentaciones de la Municipalidad de Quilmes de fechas 5/05/20, 11/05/20 y Pcia. ART, el Tribunal de grado el 18/05/20 resolvió:

1. Rechazar los hechos nuevos 1; 3 y 6 planteados por la parte actora en fechas 9 y 19 de abril de 2020, por entender que no guardaban relación con la cuestión ventilada en autos atento que pueden alterar el rumbo del proceso o influir en el fallo, en mayor o menor medida (art. 363 CPCC; 21 y 25 ley 13.928, texto según ley 14.192 y art. 6 del Reglamento del Registro Público de Procesos de Incidencia Colectiva aprobado por Acordada 3660 de la SCBA).

2. Hacer lugar a los hechos nuevos 2; 4; 5 y 7, denunciados en los escritos de fecha 19 y 30 de abril y 4 y 6 de mayo de 2020 respectivamente, al considerar que *prima facie* guardaban relación con las cuestiones fácticas y jurídicas que se ventilan en la *litis*, lo que se tienen por sustanciados y contestados por las contrarias con sus presentaciones de fecha 11/05/20 (art. 363 CPCC; 25 ley 13.928).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

3. Desestimar las medidas cautelares solicitadas por la parte actora, en cuanto pretende: a- el cierre preventivo de la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus", "La Florida" y "La Primavera", todas en Quilmes Oeste, e "Itatí" y "Alicia Franco" en Bernal Oeste, y las correspondientes al Municipio de Berazategui; b- el aislamiento de su personal; c- el testeo e hisopado del Covid-19 de la accionante y del resto del personal de dicha unidad sanitaria; el resguardo del cobro del salario de la accionante por los días que se ausentó de su trabajo; d- se disponga la prohibición de ejercer las conductas que la ley 13.168 y la ley 26.485 define como violencia laboral y de modificación del lugar de prestación de servicios, funciones, haberes y situación de revista de la amparista y de todo el personal de la Unidad Sanitaria Los Eucaliptus, por los fundamentos expuestos en los considerandos 1, 3 y 4.

4. Rechazar la denuncia de enfermedad profesional y patologías psiquiátricas como consecuencia de la situación del Covid-19 y la pretensión de prestación de asistencia médica, psicológica, psiquiátrica y farmacéutica y de, eventuales, reparaciones a la amparista y el resto del personal de la Unidad Sanitaria Los Eucaliptus, por resultar abstracto y no ser este proceso, además, la vía idónea para ello.

5. Desestimar la ampliación y extensión de la medida cautelar dictada en autos en relación al colectivo indefinido pretendido por la parte actora y ratificar las medidas desestimadas ya en los puntos 2 y 3 del resolutorio de fecha 14 de abril de 2020 y en el auto dictado el 23 del mismo mes y año.

6. Desestimar el pedido de formación de actuaciones por responsabilidad internacional del Estado y sus agentes, dada la generalidad de la petición ("pertinentes") y ausencia de elementos fácticos y fundamentos jurídicos.

7. Rechazar la aplicación del apercibimiento contenido en el art. 5, último párrafo, del Ac. 3886 a las demandadas, en tanto se encuentran eximidas sus letrados de la carga de acompañar la documentación original en papel prevista en



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

el art. 4, tercer párr., Anexo Único del Ac. citado (art. 1, apartado 3), punto b.4) de la Res. 10/20 (SPL) SCBA).

8. Tener presente para su oportunidad la audiencia e inspección ocular solicitada por la demandada Municipalidad de Quilmes (art. 4, res. 480/20 SCBA).

9. Desestimar el pedido de levantamiento de la cautelar solicitado por la Municipalidad de Quilmes por no hallarse acreditado en autos en debida forma la medida dictada en fecha 8/04/20 en los términos dispuestos en su aclaratoria de fecha 14 del mismo mes y año.

10. Disponer, en sentido aclaratorio y complementario de la medida dictada el 8/04/20 y su aclaratoria de fecha 14 del mismo mes y año, que la demandada Municipalidad de Quilmes, dentro del plazo de dos días de notificada, deberá proveer todos los Elementos de Protección Personal detallados en Protocolo elaborado por la Provincia de Bs. As. (<https://portal-coronavirus.gba.gob.ar/docs/efectores/Protocolo%20para%20la%20utilizaci%C3%B3n%20de%20Equipos%20de%20Protecci%C3%B3n%20Personal%20%28EPP%29%20en%20trabajadores%20de%20salud%2023.04.pdf>).

Protocolos que deberán cumplir los lineamientos establecidos en el anexo III de la Disp. SRT 5/20 de Buenas Prácticas de selección del material protectorio, para que puedan ser utilizados por los trabajadores y las trabajadoras que prestan servicio efectivo en el Centro de Atención Primaria de Salud "Los Eucaliptus", de San Francisco Solano, de acuerdo a la función o tareas que ejerzan y/o al acto médico que deban practicar, manteniendo su provisión en razón de lo que demande la necesidad mientras dure el estado de emergencia sanitaria provocado por la pandemia SARS-CoV-2 (COVID-19), bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de imponerle una multa de un Salario Mínimo Vital y Móvil, por cada día de mora o inobservancia (arts. 9, 23, 25 de la ley 13.928; 35 inc. 3, 198, 202, 204 del CPCC).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

A tal efecto, el Tribunal hace saber los elementos de protección personal según actividad establecidos en el Protocolo vigente, cuyo cuadro incluye en la decisión.

Asimismo, dispone que a los fines de acreditar el debido cumplimiento de las medidas ordenadas, la obligada deberá acompañar constancias documentadas de la entrega, debidamente conformadas por la Directora del centro de salud, o de quién haga a las veces de ésta, y de que cada trabajador y trabajadora que presta servicio efectivo allí tomó conocimiento de ello y de que se encuentran a su disposición de acuerdo a la función o tareas que ejerza y/o al acto médico que deba practicar, haciéndoles saber, además, hacer uso razonable y eficiente de los EPP, respetando todos los procedimientos recomendados en el Protocolo indicado y siguiendo las Buenas Prácticas delineadas en el anexo III de la Disp. SRT 5/20.

11. Hacer saber a Provincia ART S.A., en el marco de su giro comercial y el espíritu, la finalidad y objetivos de prevención del sistema de riesgos del trabajo, que deberá procurar mantener durante la vigencia de la pandemia por COVID-19, a través de los medios y canales más óptimo y eficientes, un fluido y constante contacto, seguimiento y asesoramiento en materia de prevención de riesgos del trabajo, en particular de SARS-CoV-2, con su asegurada Municipalidad de Quilmes en relación a los trabajadores y las trabajadoras que prestan labores efectivas en el Centro de Atención Primaria de Salud "Los Eucaliptus".

VOTACIÓN:

A la primera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. 1. La codemandada Municipalidad de Quilmes, interpone recurso de apelación contra la decisión de fecha 18/05/20 por presentación electrónica de fecha 22/05/20.

2. El recurso articulado es admisible por hallarse cumplidos los extremos de tiempo y forma, y resultar este Tribunal competente para entender en el mismo,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

por lo que corresponde resolver acerca de sus fundamentos (arts. 16 inc. 2, 17 y 17 bis, ley 13.928 -texto según ley 14.192-).

3. La municipalidad demandada se agravia de la decisión de grado, en cuanto el Tribunal *a quo* desestima el pedido de levantamiento de la cautelar de fecha 8/04/20 en los términos dispuestos en su aclaratoria de fecha 14 del mismo mes y año y, a su vez, dispone, en sentido aclaratorio y complementario que la demandada, dentro del plazo de dos (2) días de notificada, deberá proveer todos los Elementos de Protección Personal detallados en Protocolo elaborado por la Provincia de Buenos Aires, respetando asimismo, todos los procedimientos recomendados en el Protocolo indicado y siguiendo las Buenas Prácticas delineadas en el anexo III de la Disp. SRT 5/20.

En lo sustancial, la demandada expresa los siguientes agravios, a saber:

a. El decisorio objeto de recurso violenta la estructura gubernativa sostenida a partir del denominado principio de división de poderes, cercenando de esta forma los derechos contenidos en los arts. 1 y 18 de nuestra Carta Magna, en franca violación del principio de seguridad jurídica, defensa en juicio y división de poderes, en tanto, se apropia de facultades que no le son propias.

Específicamente, en lo que respecta a la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus”, dependencia donde presta tareas la accionante, mi mandante hace entrega efectiva de los elementos de bioseguridad, higiene personal y limpieza, tal como consta en fichas de entrega de los días 16, 18, 20, 25 de marzo y de los días 13, 22, 23 y 24 de abril, 4 de mayo del 2020.

En el marco de esta vía excepcional intentada, no puede obligarse a la demandada a realizar acciones que no solo se encuentran cumplidas, sino que además devienen abstractas, por lo cual, el mantenimiento de esta medida cautelar hasta que se dicte sentencia definitiva sin fundamento válido, significa lisa



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y llanamente una intromisión del Poder Judicial en esferas privativas de la Administración.

b. Asimismo, constituye materia de agravio el mantenimiento de la medida cautelar y su aclaratoria por la ausencia en el *sub examine* de los requisitos legales previstos en el art. 230 del Código Procesal para que la tornen vigente.

El *a quo* ha valorado como único elemento de convicción suficiente la mera existencia de la pandemia y, si bien la actora no es parte del personal excluido en el aislamiento social preventivo y obligatorio, lo cierto es que no presta tareas en ningún área dedicada a la atención de afectados y/o infectados de Covid-19 (al menos en lo que respecta a las instituciones municipales).

El reclamo se ampara en meros dichos y discordancias de la Dra. Marcela Weis con los protocolos provinciales y nacionales –que es lo que este municipio se impuso cumplir-.

Si bien, la ausencia del requisito de la “verosimilitud” analizado, resulta suficiente para tener por inadmisibile el reclamo cautelar, por la imposibilidad de suplir el déficit de uno, con la eventual presencia del otro, tampoco existe peligro en la demora (cita doctr. y precedentes en ese sentido).

c. Por último, la resolución tampoco debe prosperar por cuanto existe notoria identidad entre el objeto de la pretensión cautelar y la acción de fondo.

d. En mérito de las consideraciones expuestas, solicita la revocación de la sentencia apelada en todo cuanto fuera materia de agravio, con imposición de costas a la contraria y deja expresa reserva del caso federal.

III. Ahora bien, cabe puntualizar que la resolución cautelar del 8/4/20 y su aclaratoria 14/04/20 se encuentran firmes y consentidas, llegando a esta Alzada, únicamente en discusión la decisión del 18/05/20 que, en lo que hace a esta primera cuestión, rechaza el levantamiento de las medidas precautorias dispuestas y, asimismo, dispone en sentido aclaratorio y complementario que la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

demandada deberá proveer todos los EPP detallados en el Protocolo elaborado de la Pcia. de Buenos Aires, los cuales, a su vez deberán cumplir con los lineamiento del Anexo III, de la disp. SRT 5/20 de Buenas Prácticas de Selección del material protectorio.

IV. Es dable recordar que la admisión de medidas cautelares y, por ende, su mantenimiento, en el marco del proceso de amparo, se encuentra supeditada a la demostración del *fumus boni iuris* invocado, del peligro en la demora y en que la medida requerida no afectare gravemente el interés público (arts. 9, 25 y ccs, ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 22, inc. 1, aps. "a", "b" y "c" y ccs., C.C.A; 230 y concs., CPCC).

Asimismo, cabe destacar que toda medida cautelar denota una labor judicial de perfil preventivo, máxime, ponderando que la misma se formula en el seno de un proceso rápido y expedito como la acción de amparo.

En este contexto, habrá pues de visualizarse, la objetiva posibilidad de frustración, riesgo o estado de peligro, según un razonable orden de probabilidades acerca de la existencia del derecho que invoca la parte peticionante, reconociendo que su resultado puede proyectar un anticipo de la decisión de fondo ordenando la conservación o mantenimiento del estado de cosas existentes o, a veces, su innovación según sea la naturaleza de los hechos sometidos a juzgamiento.

6. En ese marco, para evaluar la viabilidad del levantamiento de la medida con el alcance dispuesto, en esta etapa procesal, cabe puntualizar qué elementos probatorios han sido adunados a la causa.

Tal como menciona la recurrente, en lo que respecta a la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus", se han acompañado diversos comprobantes de entrega de elementos de bioseguridad, higiene personal y limpieza, a saber: fichas de entrega de fechas 16, 18, 20, 25 de marzo; 13, 22, 23 y 24 de abril, 4 de mayo del 2020,



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

ficha agregada con el recurso; fotografías ya adjuntas; todo en relación a la entregado de: “Barbijos / Guantes / Camisolines / Mascaras de acetato / Antiparras / 15 kits completos (camisolín, cofia más cubre calzado); alcoholes en gel; de Lavandina y Jabón líquido”.

Afirma que tales elementos se entregan “...en función a la cantidad de personal que concurre a prestar tareas al centro asistencial y en función del rol que cada uno cumple”.

7. Ahora bien, del análisis de los elementos referidos, se observa, tal como así lo reconoce el Tribunal *a quo* acciones llevadas adelante por parte del municipio en post de proveer insumos para afrontar la atención de los pacientes sospechosos o confirmados de COVID-19, sin embargo, no resulta posible, verificar su exhaustividad y continuidad teniendo en cuenta la evolución que ha tenido la situación epidemiológica, en nuestro país y, especialmente en el AMBA y en la localidad de Quilmes.

No es posible soslayar que la información acompañada data de los meses de marzo, abril y mayo del corriente año, lo cual impide comprobar su actualidad, así como tampoco obran elementos suficientes para comprobar que a cada trabajador que presta servicio efectivo en la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus” se le haya entregado o puesto a su disposición de acuerdo a la función o tareas que ejerza y/o al acto médico que deba practicar, los elementos de protección, respetando todos los procedimientos recomendados en el Protocolo indicado por el Tribunal de grado y siguiendo las Buenas Prácticas delineadas en el anexo III de la Disp. SRT 5/20, así como también, la RESO 2020-577-GDEBA-MSAL-GP del 29/04/20.

Por ello, considero que procede mantener la diligencia precautoria ordenada por el Tribunal *a quo* con el alcance dispuesto el 18/05/20, toda vez que, analizadas las constancias agregadas a la causa, en el delimitado marco



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

cognoscitivo propio de las diligencias cautelares, cabe decir que, en el caso concreto, se acreditan suficientemente presentes los requisitos para su mantenimiento, ponderados de conformidad a la índole de los bienes que se procuran tutelar y al compromiso que, sobre aquéllos, la no adopción de tal medida -de carácter preventivo- resulte susceptible de ocasionar (arts. 75 inc. 22°, Const. Nac.; 11, 31, 36 incs.; 39, Const. Prov.; 9, 25 y concs., ley 13.928 -texto según ley 14.192-; 230, 232 y concs., CPCC).

Cabe recordar, en primer lugar, el especial contexto actual imperante, donde el 11 de marzo de 2020 la Organización Mundial de la Salud declaró el brote del nuevo coronavirus como una pandemia, luego de lo cual se tomaran diversas medidas en nuestro país -en que rige en la actualidad el aislamiento social, preventivo y obligatorio dispuesto por el DNU N° 297/20-, reflejando dicha coyuntura, la grave emergencia sanitaria nacional y los bienes jurídicos tutelados en ciernes (la vida y la salud, arts. 75 inc. 22 y 23 CN).

Asimismo, ninguna duda cabe en cuanto a la mayor situación de exposición en que se encuentra el personal sanitario frente a un posible contagio de COVID-19, habiéndose elaborado desde la órbita de la autoridad sanitaria bonaerense, recomendaciones y protocolos para la prevención (v. RESO 2020-577-GDEBA-MSAL-GP del 29/04/20).

En este contexto, el derecho a la salud y a la tutela de la integridad psicofísica de la persona que trabaja, está reconocida y tutelada por diversas normas constitucionales e instrumentos internacionales que cuentan con idéntica jerarquía. Así, se pueden identificar puntualmente los arts. 14 y 19 de la Constitución Nacional, arts. 3, 23 y 25 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; los arts. 1, 11, 14 y 16 de la Declaración Americana de los Derechos del Hombre; el art. 6 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; los



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

arts. 7 y 9 del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales; el art. 4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

En relación a la integridad psicofísica cabe destacar conteste con los principios generales que rigen la materia, que cabe estar a la revalorización de la persona que trabaja por sobre las leyes del mercado o cualquier otro tipo de pauta mercantilista. El derecho a la salud se encuentra comprendido en el derecho a la vida y que cabe destacar la obligación impostergable que tiene la autoridad pública de garantizar este derecho con acciones positivas y que el derecho a la salud, máxime cuando se trata de enfermedades graves se encuentra íntimamente ligado con el derecho a la vida, que está reconocido por la Constitución y por tratados internacionales que tienen jerarquía constitucional.

El trabajador es sujeto de preferente tutela (CSJN Vizzoti, 14/9/04) y que el hombre es eje y centro de todo el sistema jurídico y en tanto fin en sí mismo, su persona es inviolable (cfr. CSJN, Aquino, Isacio c/ Cargo Servicios Industriales S.A. s/ accidente ley 9688 del 21/04/2004; C.S.J.N, Campodónico de Beviaqua, A. C. c/ Ministerio de Salud y Acción Social, del 24/10/2000, y Sánchez, N. R. c/ Estado Nacional y otro s/ acción de amparo del 20/12/2005). En esa línea de pensamiento, se revigoriza el mandato constitucional del artículo 75 inc. 23 de la Constitución Nacional -y art. 36 inc. 8 de nuestra Constitución provincial-, y el consecuente deber de promover medidas de acción positivas que garanticen el pleno goce y ejercicio de los derechos constitucionales.

Tales circunstancias tornan pertinente el mantenimiento de la adopción de medidas de tinte preventivas, que con carácter urgente, han sido ordenadas en salvaguarda de la integridad de la actora y del equipo de salud que se desempeña en la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus".

Máxime ponderando que el aludido mandato constitucional ha de aggiornarse en un marco situacional como el actual, que va variando día tras día y



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

amerita ponderar el comportamiento, evolución y variación epidemiológica que se presenta en cada momento y lugar determinados, reflejado ello -en lo que al caso puntual de los centros de atención sanitaria refiere- y la gravedad de la situación epidemiológica en el área metropolitana bonaerense.

Desde el inicio de vigencia de Covid en Argentina el total de casos confirmados en Argentina es de 55.343 de los cuales 1.192 fallecieron (<https://www.argentina.gob.ar/coronavirus/informe-diario/junio2020>) y en la provincia de Buenos Aires 111.681 casos sospechosos, de los cuales 18.824 fueron confirmados (46% del total de confirmados a nivel nacional), 82.490 descartados (por laboratorio y por criterio epidemiológico) y 10.366 permanecen en estudio. El número de casos confirmados se corresponde con una tasa de incidencia de 107,3 cada 100.000 habitantes (Fuente <http://www.ms.gba.gov.ar/sitios/media/files/2020/06/Bolet%C3%ADn-EPI-SE25.pdf> . Boletín epidemiológico Pcia de Buenos Aires).

V. Por tales consideraciones, propongo rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de Quilmes, confirmando la resolución dictada por el Tribunal de grado el 18/05/20, con el alcance allí explicitado en cuanto al cumplimiento de los protocolos vigentes (arts. 75 incs. 22, 23 y concs., Const. Nac.; 11, 20 inc. 2, y 36, Const. Prov.; 5, 9, 16 inc. 2, 17, 17 bis, 25 y concs., ley 13.928 conf.- texto según ley 14.192), votando a la cuestión planteada por la negativa.

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

En relación al tema puntual bajo análisis, en virtud de lo expuesto en los acápites IV.6 y VII -párrafos primero a sexto-, y consideraciones generales complementarias, coincido con la solución propiciada por el magistrado que inicia el acuerdo en los términos del punto V.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Así lo voto.

A la primera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

La codemandada Municipalidad de Quilmes, interpone recurso de apelación contra la decisión de fecha 18/05/20 por presentación electrónica de fecha 22/05/20, impugnando la denegatoria a su pedido de levantamiento de la medida cautelar.

Considerando la firmeza de la resolución cautelar del 8/4/20 y su aclaratoria 14/04/20, como lo destaca el primer voto, el intento de la recurrente por volver sobre las razones valoradas para su procedencia, sin invocar otras que después de adoptada la medida tributen al escenario de levantamiento que ha sido resuelto, sellan la suerte adversa de su requerimiento en alzada.

Con ese argumento, acompaño el desenlace que auspician los colegas que me preceden.

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

I. 1. Por su parte, la actora interpone recurso de apelación por presentación de fecha 26/05/20.

2. Las líneas de queja de la parte actora transcurren por los siguientes ejes:

a. En relación a la cautelar rechazada de los derechos de la "comunidad de trabajadores afectados".

Entiende que lo decidido resulta arbitrario e incongruente con el *thema decidendi*, y va en contra de los actos propios del tribunal y de las mismas demandadas.

Sostiene que mediante resolución del 8/4/20 y 14/4/20, se admitió formalmente la acción individual y la colectiva, disponiéndose incluso respecto de la individual medida cautelar y de la colectiva también pero solo respecto del personal de la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus".



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Aduce que no se ha desconocido en autos, la existencia de las demás unidades sanitarias, ni de que las otras unidades sanitarias ni su personal no sean los mismos que la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus”, ni que el personal de salud que en ellos trabajan, no padecieran las mismas situaciones que atraviesa el resto del personal de salud involucrado en la demanda colectiva, y a poco que se ven los informes y probanzas arrimadas por las demandadas, no se ha verificado el cumplimiento de los recaudos necesarios para satisfacer los elementos de protección personal no solo de mi mandante sino del resto del personal de la Unidad Sanitaria “Los Eucaliptus”.

Agrega que el personal de la mencionada Unidad Sanitaria, es una parte del universo de los trabajadores afectados, que expresamente fueron denunciados en la demanda y que la acción colectiva también se ha enderezado sobre el personal que presta, como su mandante, tareas esenciales al amparo del DNU 297/20 sobre lo que nada se ha resuelto a su respecto y que, pese a disponerse cautelarmente sobre la actora y un grupo de afectados comunes - Unidad Sanitaria Los Eucaliptus-, no se ha contemplado al resto de los trabajadores que formando parte del mismo proceso colectivo, no se ha resguardado cautelarmente su situación, a poco que se ve como en otras unidades sanitarias, ha ocurrido lo mismo e incluso ha fallecido uno de los médicos que trabajaba con mi mandante y en otras unidades sanitarias del Municipio demandado y alcanzada su cobertura por la ART demandada.

b. Respecto de los hechos nuevos, se disconforma con lo resuelto por el Tribunal, toda vez que refiere que en cada un de sus presentaciones ha indicado la injerencia que tienen en el proceso, en relación a la situación personal de su mandante como con el resto del personal colectivo involucrado en autos.

Puntualmente en cuanto a la acción de amparo que solicita su acumulación, refiere que si bien se aprecia otro demandado y otra ART, se trata de una acción



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

colectiva que el registro de juicios colectivos regula y/o en su caso no descarta, por lo que encontrándose en juego el resguardo del personal de salud y esencial al amparo del DNU 297/20, dichos autos de fecha de inicio posterior, deben acumularse y/o integrar por separado, su competencia por el Tribunal de la causa de Quilmes, en razón del registro que realizara sobre el colectivo en juego, donde se debaten los mismos derechos y situaciones del personal de salud, como de las responsabilidades de las ART y demás en jaque en autos.

d. Se agravia del nuevo plazo conferido a la demandada para cumplir con la medida cautelar y que no se han hecho efectivos los apercibimientos de los plazos dados por resolución del 8 y 14/04/20, cuando dichos plazos, resultan infranqueables y fatales, por lo que seguir dando plazos como lo ha hecho el tribunal de grado resulta arbitrario y en contra de la ley 13.928, lo que así se pide resuelva.

e. En cuanto a la denuncia de responsabilidad que formula entiende que debe ser verificada por quien corresponda y no por quien tiene la causa a su decisión como lo es el mismo Tribunal del Trabajo, por lo que tal se solicitara corresponde que se formen las actuaciones del caso para su discernimiento, modificando lo decidido.

II. Este Tribunal resulta competente para entender en el recurso entablado, y siendo el mismo admisible -ello, conforme razonables pautas cronológico temporales de configuración del sistema Augusta, y una razonable ponderación del caso de conformidad con el marco situacional actualmente imperante (arg. Res. SCBA 480/20 y normativa concordante), corresponde resolver acerca de sus fundamentos (arts. 16, 17, 17bis y concs., ley 13.928, texto conf. ley 14.192; art. 15, Const. Pcial.).

En función de ello abordaré sus fundamentos.

III. Adelanto que el recurso no prospera.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

1. Lo primero que destacaré es la ausencia de una crítica concreta y razonada de la pieza recursiva en tratamiento, en función del análisis efectuado por el Tribunal de instancia y los argumentos por él expuestos.

En ese sentido, la simple lectura del decisorio recurrido y el recurso incoado deja en evidencia el dogmatismo de este último, la falta de refutación particular de las precisas consideraciones realizadas.

Todo ello constituye un déficit insalvable que justifica, en ese aspecto, el rechazo del remedio deducido (arts. 56 inciso 3, 77 inc. 1 y concs., CCA; 254, 255 y concs., CPCC; SCBA, causas N° 116768 "Luguercho, Cora C. c/ Cormed S.A. s/Despido", sent. del 13/08/2014; 117114 "Fiant, Fernando Antonio c/JBS Argentina S.A.' s/Despido", sent. del 25/06/2014, entre otras).

2. No obstante ello, dejando a salvo las objeciones que esto merezca, habré de realizar, a mayor abundamiento y todo evento, algunas consideraciones adicionales. Las mismas constituyen una reafirmación de las razones estructurales del decisorio recurrido, las cuales comparto, ratifico y hago propias.

a) Alcance de la medida cautelar: mediante resolución de fecha 14/04/20 el Tribunal de grado resuelve, frente al pedido de la parte actora que se aclare el alcance de la medida cautelar otorgada en autos mediante resolución de fecha 8/04/20, que la misma deberá hacerse efectiva en relación a la amparista Marcela Fabiana Weis, como así también respecto de los trabajadores dependientes de la Municipalidad de Quilmes que prestan servicio efectivo, y que se encuentran afectados a la contingencia sanitaria COVID-19, en el mismo lugar de funciones de la actora, esto es en la Unidad Sanitaria "Los Eucaliptus" sito en la calle 898 y 864 de San Francisco Solano (art. 25 de la ley 13.928 y 36 inc. 3 CPCC) y se rechaza el pedido de extender su alcance a todo el personal o grupo de afectados por efectos comunes que comparten el mismo empleador Municipalidad de Quilmes, y aseguradora de ART Provincia Aseguradora de Riesgos del Trabajo



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

y/o aquellos que prestan actividades esenciales al amparo del DNU 297/2020 que presten efectivamente atención a pacientes y/o al público.

Para así decidir el Tribunal de grado entendió que tal alcance, se encontraba sujeto a un debate más amplio y a elementos de juicio que, *prima facie*, la parte actora no acreditaba -al menos- en ese trayecto del proceso y que no se advertían los extremos suficientes que permitieran -por el momento- justificar el despacho favorable de la amplitud con la que se pretende el dictado de las medidas en la forma solicitada.

Mediante resolución de fecha 23/04/20, el Tribunal nuevamente rechazó el pedido de extensión de medida cautelar, por los fundamentos expuestos anteriormente y, a través de la resolución de fecha 18/05/20, que arriba en queja, desestimó una vez más, el pedido de ampliación de su alcance, al entender el *iudex* que la accionante carecía de legitimación a esos fines.

Ello, ante la imposibilidad de comprobar en esa etapa que un universo indefinido de trabajadores pueda encontrarse afectado del mismo modo que la amparista o los trabajadores que presten labores con ella en el mismo lugar de trabajo por el sólo hecho de pertenecer o prestar servicios en la misma actividad incluso bajo el mismo contexto sanitario, puntualizando que no se ha arrojado un solo elemento o indicio que permita aseverar siquiera la existencia de una identidad en la afectación de derechos.

En esa línea, concluye el *iudex* que si bien la demanda articulada se ha interpuesto ante un supuesto de defensa de intereses individuales homogéneos, no se advertía, un hecho único o continuado que provoque la lesión a todo el universo que la parte actora pretende representar.

Ahora bien, luego de referirme a los antecedentes y fundamento de la decisión y, a los escasos argumentos expuestos en el recurso de apelación para



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

rebatirlos, aprecio que la decisión impugnada y su alcance, no reviste error de juzgamiento y debe ser confirmada.

Para decidir en tal sentido, cabe reiterar, tal como lo mencionara el Tribunal de grado que no se han aportado elementos probatorios que permitan demostrar en este estadio del proceso que la afectación en los derechos de la amparista sea idéntico y pueda extenderse a todo el colectivo que pretende representar.

No se verifica en esta etapa preliminar la existencia de una causa fáctica común que alcance a todo el grupo al cual pretende extender la medida cautelar.

El art. 7 de la ley 13.928 prescribe que al interponer un amparo colectivo la demanda debe contener una referencia específica de sus efectos comunes, en orden al grupo de personas que experimenten la afectación emergente del acto o la omisión objeto de la pretensión. Respecto de las causas en defensa de "intereses individuales homogéneos" el mismo artículo exige centrar el planteo "...en los efectos comunes" de la controversia e identificar el "hecho único o complejo que cause la lesión" y también alude a la necesidad de contar con una "adecuada representación de todas las personas" pertenecientes al grupo afectado, el que debe ser claramente identificado, circunstancia que tal como lo entiende el Tribunal no se encuentra, *prima facie*, acreditado en autos.

En lo que aquí interesa la CSJN delimita en el precedente Halabi (CSJN-24-2-2009 fallos 332.111) tres categorías de derechos: 1) individuales 2) de incidencia colectiva que tienen por objeto bienes colectivos, y 3) de incidencia colectiva referentes a intereses individuales homogéneos.

En relación a estos últimos precisó (art 43 2da parte CN) "... En estos casos no hay un bien colectivo, ya que se afectan derechos individuales enteramente divisibles. Sin embargo, hay un hecho, único o continuado, que provoca la lesión a todos ellos y por lo tanto es identificable una causa fáctica homogénea. Ese dato tiene relevancia jurídica porque en tales casos la



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

demostración de los presupuestos de la pretensión es común a todos esos intereses, excepto en lo que concierne al daño que individualmente se sufre. Hay una homogeneidad fáctica y normativa que lleva a considerar razonable la realización de un solo juicio con efectos expansivos de la cosa juzgada que en él se dicte, salvo en lo que hace a la prueba del daño...”.

Asimismo estableció los requisitos para la procedencia de acciones que tutelen esos derechos: “...la verificación de una causa fáctica común, una pretensión procesal enfocada en el aspecto colectivo de los efectos de ese hecho y la constatación de que el ejercicio individual no aparece plenamente justificado. Sin perjuicio de lo cual, también procederá cuando, pese a tratarse de derechos individuales, exista un fuerte interés estatal en su protección, sea por su trascendencia social o en virtud de las particulares características de los sectores afectados...”.

En particular y respecto de la figura de los derechos individuales homogéneos, la SCBA en el caso “Lopez” C. 91576 26-3-2014 y A.DI.GRA.N I 2129 13-6-2016 recepta los requisitos de numerosidad, homogeneidad y tipicidad receptados en “Halabi”.

Ahora bien, tal como lo expusiera el Tribunal de grado, la existencia de una causa fáctica común – hecho único o continuado- que provoca la lesión a todos los derechos individuales homogéneos que se invocan, no se encuentra en esta etapa embrionaria acreditada en autos.

En efecto, la amparista no ha logrado demostrar que la lesión o afectación que denuncia tenga un origen común e irradie a todo el colectivo que pretende representar.

Ello sin perjuicio, de la prueba a producirse en autos, y de lo que pueda llegar a resolverse en la sentencia definitiva y, sin que lo resuelto implique adelanto alguno sobre el pronunciamiento a dictarse en esa etapa de mérito, ante



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

la ausencia en este estado de la causa de los extremos suficientes que permitan –por el momento- modificar el decisorio apelado en cuanto desestima el pedido de ampliación de medida cautelar con ese alcance.

b) Rechazo de hechos nuevos identificados como 1; 3 y 6 (ver antecedentes punto 4).

La recurrente se disconforma con la decisión del Tribunal de grado que desestima los hechos nuevos denunciados identificados como 1; 3 y 6.

Para así decidir el *a quo* sostuvo que a efectos que un hecho nuevo pueda ser invocado se requiere que : a) no se aparte del concepto de integración de la pretensión u oposición y que tienda a la confirmación o complementación de la causa; b) sea conducente, es decir, relevante para la solución del litigio; c) se haya producido, o llegado al conocimiento de los justiciables con posterioridad al momento referido en el artículo 363 del CPCC y d) se cumpla con la carga de fundamentación, indicando en la alegación de qué manera ese hecho puede influir.

En efecto y con relación a los hechos identificados como 1 – Informe epidemiológico de la municipalidad de Quilmes del 8/4/20, por el cual se cierra el CAPS “María Eva” de Bernal Oeste, y se informa la confirmación de un caso positivo de Covid-19 de un integrante del equipo de salud de dicho establecimiento, y del aislamiento de sus contactos y 3 Informe presentado por ATE ante la codemandada Municipalidad de Quilmes solicitando se provean elementos de protección para aquellos agentes exceptuados del aislamiento obligatorio, desestima su incorporación por no guardar relación con la cuestión que se ventila en autos, ni advertirse que puedan alterar el rumbo del proceso.

También rechazó el Tribunal de grado, el hecho nuevo y documento denunciado como 6 – vinculado con la causa y la resolución cautelar dictada en los autos caratulados "Asociación de Profesionales del Programa de Atención



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Médica Integral y Afines APPAMIA c/ Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados y otro s/ acción de amparo", en trámite por ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia del Trabajo en feria, y el pedido que se disponga la remisión de aquellos actuados a fin de que continúen tramitando ante ese Tribunal, conforme lo previsto en el art. 21 ley provincial 13.928 y en la Acordada 3660 de la SCBA.

Al respecto, para fundar su rechazo sostuvo que la mentada causa no guardaba relación alguna con los sujetos pasivos de la *litis* y que, acceder a tal planteo, implicaría introducir nuevas pretensiones, en el marco de excepción que impone el desplazamiento de la competencia, el que debe apreciarse con criterio restrictivo ya que acceder a ello implicaría extraerlo de su competencia natural además de una intolerable violación de las facultades delegadas a la Nación.

Tampoco encontró verificado el supuesto de acumulación de procesos ante la ausencia de identidad de sujetos, objeto y causa, ni que las cuestiones fácticas respondieran al principio de conexidad jurídica que pudiera derivar en el dictado de sentencias contradictorias o escándalos jurídicos.

Por último, calificó de infundada la interpretación formulada respecto del art. 21 de la ley 13.928 y la Acordada 3660 de la SCBA, toda vez que el artículo 6 de esta última dispone que las comunicaciones efectuadas por los magistrados serán voluntarias.

La queja esgrimida, contra esta decisión, tampoco es de recibo.

Sin perjuicio de reiterar, como se expuso anteriormente, el recurso deducido evidencia un mera disconformidad respecto del fallo que considera que debe ser revocado, no aporta elementos que permitan modificar la decisión arribada por el Tribunal, la que se confirmada.



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

En efecto la recurrente no ha logrado demostrar la vinculación de los hechos que denuncia como hechos nuevos a los fines de su incorporación al proceso, en los términos del artículo 363 del CPCC.

Tal como lo considera el Tribunal de grado, no demuestra que los hechos nuevos identificados como 1 y 3, guarden relación con la cuestión peticionada en autos, cuyo objeto refiere a la provisión de elementos de protección personal a agentes que prestan servicios esenciales, la que se encuentra circunscripta a la Dra. Weis y a los trabajadores que prestan servicio efectivo en el Centro de Atención Primaria de Salud “Los Eucaliptus”, de San Francisco Solano, Quilmes.

Tampoco prospera, el recurso en relación al hecho nuevo denunciado como 6: en relación a la resolución dictada en el ámbito federal, en la causa “Asociación de Profesionales del Programa de Atención Médica Integral y Afines –APPAMIA”, ya citada y el pedido de acumulación de tal proceso al de marras, ello conforme el alcance de la decisión de grado que se confirma y, toda vez que, la comunicación del artículo 6 de la Acordada 3660 SCBA por la que se dispone: “De la remisión de datos de extraña jurisdicción: En relación a las comuncaciones que voluntariamente efectúen los magistrados de extraña jurisdicción, el envío se realizará por correo, en soporte papel, completando al efecto el formulario pertinente, al que se acompañará copia certificada de la/s resolución/es”, tal como expresamente lo dice la norma, reviste carácter voluntario para el magistrado.

d) En otro orden, no advierto la irrazonabilidad en la decisión de grado que confiere a la codemandada Municipalidad de Quilmes el plazo de dos días para dar cumplimiento con la medida cautelar dispuesta en autos -aclarada y complementada- mediante resolución de fecha 18/05/20, ello de conformidad al protocolo elaborado por la Provincia de Buenos Aires, atento a la la particular situación de emergencia sanitaria y económica en el marco del COVID-19 y sus implicancias, contexto que no puede ser desconocido, ponderando en este



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

sentido, las diferentes acciones que la Municipalidad ha ido informando a lo largo del presente proceso, que fueran también evaluadas por el Tribunal de grado en su decisión, por lo cual, habré de rechazar también ese agravio.

e) En cuanto al pedido formulado por la amparista para la formación de “actuaciones pertinentes por responsabilidad internacional del Estado y sus agentes a los fines que se deslinde su responsabilidad por acción u omisión de las autoridades que correspondan, cómplices y encubridores en función de los hechos que denuncia”(v. presentación de 4/05/20), propongo también la confirmación de la decisión de grado que la desestimada, al compartir los fundamentos de tal despacho desfavorable, en tanto su ponderación, no solamente carece de fundamento fáctico y jurídico –se trata de una mera enunciación- sino que, eventualmente, su evaluación en función del estadio procesal de las presentes actuaciones y los elementos probatorios adunados, deviene prematura.

Por tales consideraciones propongo:

Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la decisión de grado de fecha 18/05/20, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 1; 7; 16; 25 y concs., ley 13.928, texto según ley 14.192 y modificatorias; arts. 363 y concordantes del CPCC).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

I.- El recurso articulado es admisible por hallarse cumplidos los extremos de tiempo y forma, por lo que corresponde analizar y resolver lo atinente a su procedencia sustancial, resultando este Tribunal competente para su consideración (v. cómputo de plazos en Sistema Augusta, arts. 20 inc. 2°, Const. Prov.; arts. 3, 9, 16, 17 y 17 bis, ley 13.928, texto según ley 14.192).



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

II.- En función de las consideraciones desarrolladas en el punto III.1, en relación a la insuficiencia del recurso deducido, comparto la solución propiciada por el juez que me precede en el orden.

Es que no ha logrado demostrar la recurrente el error de juzgamiento que -en este estadio procesal- pudiese contener lo resuelto respecto del alcance de la representación que invoca, a los efectos de la extensión de la providencia cautelar que fuera conferida en autos.

Asimismo, comparto lo expuesto en los puntos III.2.b), III.2.d) y III.2.e).

Así lo voto.

A la segunda cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Con fundamento en la ausencia de crítica eficaz, que consigna el primer voto, acompaño el criterio decisorio que propician los que me preceden.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. Spacarotel dijo:

Conforme la solución que propicio para las cuestiones precedentes, las costas habrán de distribuirse en el orden causado (arts. 19, ley 13.928, texto según ley 14.192 y arts. 68 y 71 del CPCC).

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, la Dra. Milanta dijo:

Adhiero al primer voto.

Así lo voto.

A la tercera cuestión planteada, el Dr. De Santis dijo:

Adhiero a la distribución de las costas en el orden causado.

Así lo voto.

Por tales consideraciones, este Tribunal

RESUELVE:

1. Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la Municipalidad de



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

Quilmes, confirmando la resolución dictada por el Tribunal de grado el 18/05/20, con el alcance allí explicitado en cuanto al cumplimiento de los protocolos vigentes (arts. 75 incs. 22, 23 y concs., Const. Nac.; 11, 20 inc. 2, y 36, Const. Prov.; 5, 9, 16 inc. 2, 17, 17 bis, 25 y concs., ley 13.928 conf.- texto según ley 14.192).

2. Desestimar el recurso de apelación interpuesto por la parte actora, confirmando la decisión de grado de fecha 18/05/20, en cuanto ha sido materia de agravios (arts. 1; 7; 16; 25 y concs., ley 13.928, texto según ley 14.192 y modificatorias; arts. 363 y concordantes del CPCC).

Las costas se imponen en el orden causado (arts. 19, ley 13.928, texto según ley 14.192 y arts. 68 y 71 del CPCC).

Regístrese, notifíquese y devuélvase al juzgado de origen, oficiándose por Secretaría.

REGISTRADO BAJO EL N° 246 (I).

REFERENCIAS:

Firmado por:

Funcionario Firmante: 07/07/2020 12:30:54 - DE SANTIS Gustavo Juan
(gjdesantis@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 07/07/2020 12:36:09 - MILANTA Claudia Angelica Matilde
(cmilanta@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 07/07/2020 13:03:49 - SPACAROTEL Gustavo Daniel
(gspacarotel@scba.gov.ar) -

Funcionario Firmante: 07/07/2020 13:09:01 - DRAGONETTI Monica Marta
(mdragonetti@pjba.gov.ar) -

%0080!bè"u_YVŠ



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL

244701660002856357

**CAMARA DE APELACION EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS